

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de quince de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03539/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acolman**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 0007/ACOLMAN/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"solicito la siguiente información al municipio de Acolman, Estado de México por los permisos proporcionados a la empresa TORRECOM MEXICO S. de R.L. De C.V. que instalo y puso a funcionar la antena de telecomunicaciones desde abril de 2015, ubicada en calle Vicente Guerrero número 25 colonia Chimalpa, del mismo municipio: a) Licencia de uso de suelo b) Dictamen de Impacto Regional c) Licencia de Funcionamiento d) Dictamen de impacto ambiental" (sic)

Eligió como modalidad de entrega: Copias Certificadas (con costo).

No señaló documentos anexos.

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la respuesta que en lo sustancial refiere:

"Por medio del presente escrito me permito enviarle un saludo y al mismo tiempo informarle que en la jefatura de reglamentos y vía pública de este municipio, se inicio la búsqueda correspondiente en la base de datos de la misma, donde arroja como resultado que la empresa TORRECOM MEXICO S. de R.L. de C.V., no se cuenta con LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, misma empresa tampoco cuenta con un antecedente en esta jefatura de Reglamentos y Vía Publica; es decir NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DATO DE DICHA EMPRESA. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN." (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"se solicito lo siguiente: solicito la siguiente información al municipio de Acolman, Estado de Mexico por los permisos proporcionados a la empresa TORRECOM MEXICO S. de R.L. De C.V. que instaló y puso a funcionar la antena de telecomunicaciones desde abril de 2015, ubicada en calle Vicente Guerrero número 25 colonia Chimalpa, del mismo municipio: a) Licencia de uso de suelo b) Dictamen de Impacto Regional c) Licencia de Funcionamiento d) Dictamen de impacto ambiental." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"La información tiene nombre pero carece de firma, sello y cargo del funcionario publico que la emite. y por favor tiene que especificar que no cuenta con: a) Licencia de uso de suelo b) Dictamen de Impacto Regional c) Licencia de Funcionamiento d) Dictamen de impacto ambiental. ademas se solicita que la información este certificada" (sic)

Anexos. A su recurso de revisión el RECURRENTE adjuntó el archivo "infoem antenna.pdf", que consiste en el oficio de respuesta que el SUJETO OBLIGADO proporcionó vía el SAIMEX, como se aprecia enseguida:


AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

ACOLMAN, México a 28 de Noviembre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00077/ACOLMANIP/2016

Por medio del presente escrito me permito enviarle un saludo y al mismo tiempo informarle que en la jefatura de reglamentos y vía pública de este municipio, se inicio la búsqueda correspondiente en la base de datos de la misma, donde arroja como resultado que la empresa TORRECOM MEXICO S. de R.L. de C.V., no se cuenta con LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, misma empresa tampoco cuenta con un antecedente en esta jefatura de Reglamentos y Vía Pública; es decir NO SE ENCONTRO NINGUN DATO DE DICHA EMPRESA.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN.

ATENTAMENTE

ING SAUL JUAREZ CRUZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día cinco de diciembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día seis al doce de diciembre de dos mil dieciséis, sin contabilizar los días diez y once del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial de este Instituto.

6. Manifestaciones del Recurrente. En fecha once de diciembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE adjuntó el archivo *"oficio de respuesta. doc"*, que consiste en el oficio de respuesta que el SUJETO OBLIGADO proporcionó vía el SAIMEX, cuyo contenido fue descrito con antelación. Asimismo, en el apartado de manifestaciones argumento:

"como se observa, no tiene firma, cargo, sello ni qué departamento lo expide, ni los otros permisos solicitados"

7. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, adjuntó los siguientes archivos.

- *"03539RR.docx"*. Contiene en tres hojas, un escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dirigido al RECURRENTE, en el que se apreció la imagen del formato del recurso de revisión materia de la presente resolución, específicamente los rubros:

- *"SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO",*
- *"ACTO IMPUGNADO",*
- *"LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO",*
- *"FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)" y*
- *"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD".*

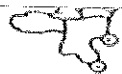
En relación a lo anterior, el SUJETO OBLIGADO manifestó:

"Dentro del rubro de sus razones de inconformidad adjunto el escrito que fue enviado a esta Unidad de Transparencia por parte del Jefe de Reglamentos y Vía Pública del Municipio de Acolman, hago de su conocimiento que es un documento de carácter formal, en hoja membretada de este municipio y con sellos oficiales. (Imagen 1)"

(Énfasis añadido)

Enseguida insertó la *"Imagen 1"* :

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

	Ayuntamiento de Acolman 2016 - 2018	
Acolman, Estado de México a 28 de Noviembre de 2016		
DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL JEFATURA DE REGLAMENTOS Y VÍA PÚBLICA PÚBLICA OFICIO: JRVP/216/16		
ING. SAÚL JUÁREZ CRUZ DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA. P R E S E N T E		
Por medio del presente comparendo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el C. Silverio Díaz Ramos, en su carácter de Titular de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública del Ayuntamiento de Acolman, Estado de México, dependiente de la Tesorería Municipal adscrita por este Ayuntamiento de Acolman, ubicada en Calzada de los Agustinos S/N, Cabecera Municipal de Acolman, Estado de México; se da contestación por ordenamiento y en cumplimiento al oficio número OPT/224/2016, formulado por el Director de Planeación y Transparencia, representada por el Ing. Saúl Juárez Cruz, al cual fue notificado a esta Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, el día 24 de noviembre de 2016, donde solicita se sirva informar a esta autoridad mediante la "solicitud de la plataforma SAMEX, con número de folio 00077/ACOLMAN/IP/2016, en el cual solicita los permisos proporcionados a la empresa TORRECOM MÉXICO S. de R.L. de C.V., misma que instaló y puso en funcionamiento la antena de telecomunicaciones desde abril de 2015, ubicada en calle Vicente Guerrero, número 25, colonia Chimsipa, en el Municipio de Acolman" petición que se contesta en los siguientes términos:		
En cuanto a la solicitud de la plataforma SAMEX, con número de folio 00077/ACOLMAN/IP/2016, en el cual solicita los permisos proporcionados a la empresa TORRECOM MÉXICO S. de R.L. de C.V., esta Jefatura de Reglamentos y Vía Pública solicita al área encargada la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.		
De la manera que el personal de esta Jefatura realizó una búsqueda en la base de datos interna donde consta como resultado que la empresa TORRECOM MÉXICO S. de R.L. de C.V., no cuenta con LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, misma empresa tampoco cuenta con un antecedente en esta Jefatura de Reglamentos y Vía Pública.		
En conclusión esta autoridad administrativa no ha expedido permiso o licencia a la empresa TORRECOM MÉXICO S. de R.L. de C.V. dando así por concluido el ordenamiento iniciado por la Dirección de Planeación y Transparencia, por lo dispuesto en los artículos 18 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.		
Motivo de que esta autoridad da por cumplimentado dicho requerimiento, dando conocimiento que se actuó con apego a la ley para dar cumplimiento a sus peticiones.		
Sin otro particular quedamos de usted.		
 ATENTAMENTE Silverio Díaz Ramos Titular de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública		

La última hoja finaliza con la leyenda siguiente:

"ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN
2016-2018

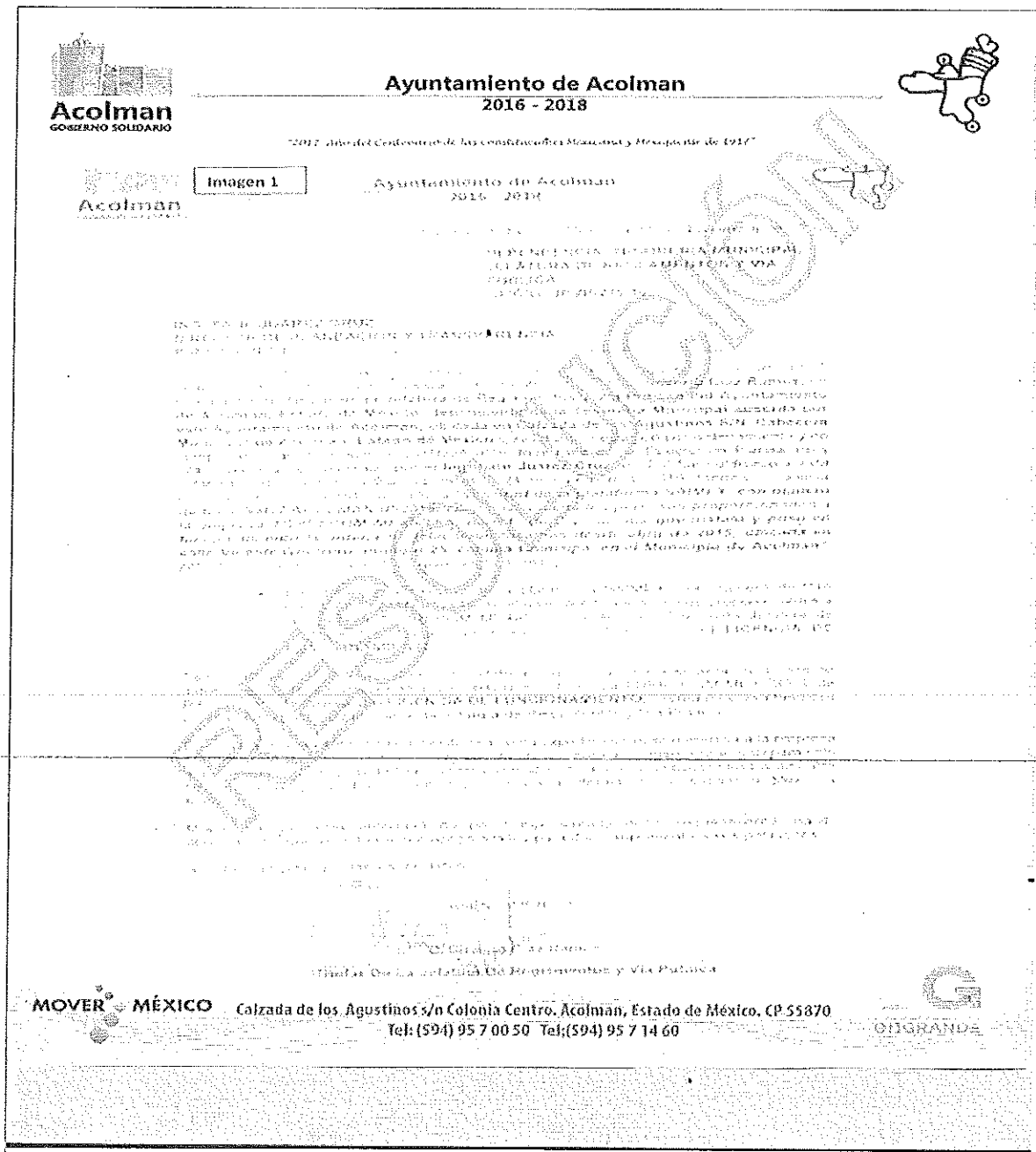
(Del lado derecho sello de la Dirección
De Planeación y Transparencia)"

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- "03539RR 004.jpg". Contiene la última hoja del archivo "03539RR.docx" que se muestra a continuación:

Ayuntamiento de Acolman		2016 - 2018			
 Acolman GOBIERNO SÓLIDARIO		11212 - Estado del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y Municipios de 1997			
Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.					
ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN 2016-2018					
(De lado derecho sello de la Dirección De Planeación y Transparencia)					
RESOLUCIÓN					
 MOVER MÉXICO		 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			
Calzada de los Agustinos s/n Colonia Centro, Acolman, Estado de México, CP 55870					
Tel: (594) 95 7 00 50 Tel: (594) 95 7 14 60					

- “03539RR 003.jpg”. Contiene el oficio número JRVP/216/16, signado por el Titular de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública del **SUJETO OBLIGADO** que se insertó en la hoja dos del archivo “03539RR.docx”, como se muestra enseguida:



Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"03539RR 002.pdf". Contiene la primera hoja del archivo "03539RR.docx" que se muestra a continuación:

 Acolman GOBIERNO SOLIDARIO	Ayuntamiento de Acolman 2016 - 2018 "2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" Acolman, Estado de México a 25 de Enero de 2017 Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/RR/2016													
PRESENTE. Siendo la etapa de Manifestaciones que género el Recurso de Revisión número 03539/INFOEM/RR/2016, que de manera escrita dice así:														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">SUBITO OBLIGADO QUE LO ENTIO</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>ACTO IMPUGNADO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>LUGAR Y FECHA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FECHA EN QUE SE TOVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm/aaaa)</td> <td>20-11-2016</td> </tr> <tr> <td>NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</td> <td></td> </tr> </table>			SUBITO OBLIGADO QUE LO ENTIO		ACTO IMPUGNADO		LUGAR Y FECHA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO		FECHA EN QUE SE TOVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm/aaaa)	20-11-2016	NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	1	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	
SUBITO OBLIGADO QUE LO ENTIO														
ACTO IMPUGNADO														
LUGAR Y FECHA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO														
FECHA EN QUE SE TOVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm/aaaa)	20-11-2016													
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	1													
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD														
Dentro del rubro de sus razones de inconformidad adjunto el escrito que fue enviado a esta Unidad de Transparencia por parte del Jefe de Reglamentos y Vía Pública del Municipio de Acolman, hago de su conocimiento que es un documento de carácter formal, en hoja membretada de este municipio y con sellos oficiales. (Imagen 1)														
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; text-align: center;">  MOVER MÉXICO </td> <td style="width: 70%; text-align: center;"> Calzada de los Agustinos s/n Colonia Centro, Acolman, Estado de México. CP 55870 Tel: (594) 95 7 00 50 Tel: (594) 95 7 14 60 </td> </tr> </table>			 MOVER MÉXICO	Calzada de los Agustinos s/n Colonia Centro, Acolman, Estado de México. CP 55870 Tel: (594) 95 7 00 50 Tel: (594) 95 7 14 60										
 MOVER MÉXICO	Calzada de los Agustinos s/n Colonia Centro, Acolman, Estado de México. CP 55870 Tel: (594) 95 7 00 50 Tel: (594) 95 7 14 60													

8. Información puesta a disposición del Recurrente. Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, fue puesto a disposición del RECURRENTE la información descrita con antelación, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, el cual transcurrió del treinta y uno de enero al dos de febrero de dos mil diecisiete, sin que el particular haya emitido manifestación alguna.

9. Ampliación del plazo para emitir la resolución. En fecha treinta de enero dos mil diecisiete, fue notificado a las partes, la ampliación del plazo por quince días hábiles más, para emitir la resolución que en derecho procede.

10. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9,

fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintinueve de noviembre del mismo año**, esto es, al primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que se promovió dentro del plazo otorgado por el artículo con antelación.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, así como la información que proporcionó, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información omitida, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información que a continuación se desagrega.

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Copia certificada (con costo) de:

- Los permisos proporcionados a la empresa TORRECOM MEXICO S. de R.L. De C.V. que instaló y puso a funcionar la antena de telecomunicaciones desde abril de 2015, ubicada en calle Vicente Guerrero número 25 colonia Chimalpa, del mismo municipio:

- a) Licencia de uso de suelo,
- b) Dictamen de Impacto Regional,
- c) Licencia de Funcionamiento y,
- d) Dictamen de impacto ambiental.

El SUJETO OBLIGADO respondió vía el SAIMEX que la Jefatura de Reglamentos y Vía pública del municipio inició la búsqueda correspondiente en la base de datos de la misma, de la cual resultó que no se cuenta con licencia de funcionamiento la empresa TORRECOM MEXICO S. de R.L. de C.V.; tampoco se cuenta con antecedente alguno de la misma; es decir no se encontró ningún dato de dicha empresa.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y como acto impugnado transcribió el contenido de su solicitud de información y como motivo de inconformidad arguyó sustancialmente que la información tiene nombre pero carece de firma, sello y cargo del funcionario público que la emitió y agregó que tiene que especificar que no cuenta con: a) Licencia de uso de suelo, b) Dictamen de Impacto Regional, c) Licencia de Funcionamiento y, d) Dictamen de impacto ambiental; que además se solicitó que la información esté certificada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, adjuntó diversos archivos que consisten en inserciones del formato del recurso de revisión del **RECURRENTE**, en el que se aprecian, entre otros datos, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad en diversas hojas membretadas del Ayuntamiento de Acolman 2016-2018, algunas con sello y firmas de servidores públicos, así como el Topónimo oficial del municipio; también se aprecia el oficio número JRVP/216/16 signado por el Titular de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, que en concreto manifestó que iniciada una búsqueda en la base de datos interna resultó que no se cuenta con licencia de funcionamiento la empresa solicitada, tampoco cuenta con antecedentes y concluyó que no ha expedido permiso o licencia a la empresa TERRECOM MEXICO S. DE R.L.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que el escrito que fue enviado por el Jefe de Reglamentos y Vía Pública del Municipio de Acolman, es un documento de carácter formal, en una hoja membretada de ese municipio y con sellos oficiales.

De lo expuesto, se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta asume tener atribuciones para generar la información relacionada con las licencias de funcionamiento de la información peticionada, según lo manifestó el Jefe de Reglamentos y Vía Pública, lo cierto es que su respuesta constituye en acto negativo, toda vez que en su respuesta manifestó que iniciada la búsqueda en la base de datos de la Jefatura, el resultado fue que no se encontró ningún dato o antecedente de la empresa referida, lo que se corrobora con el oficio JRVP/216/16, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Jefatura multicitada, la cual adjuntó en vía de Manifestaciones.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12, de la ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar vía el derecho de

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

acceso a la información pública la información que genera, posee o administran y que obre en sus archivos; no menos cierto es, que en los casos en que los sujetos obligados señalen que en sus archivos no consta la información solicitada, esto se traduce en un acto negativo; manifestación que por su propia naturaleza jurídica no consta en documento alguno, de ahí que este Órgano Garante, afirme que ante actos negativos no existe documento que entregar vía acceso a la información pública.

No obstante, se advierte del oficio JRVP/216/16, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Jefatura del Reglamentos y Vía Pública quien manifestó que a dicha área solo le compete lo relacionado con el inciso "c" "Licencia de funcionamiento", de tal forma, no existe pronunciamiento alguno relacionado con los incisos a) Licencia de uso de suelo, b) Dictamen de impacto regional y d) Dictamen de impacto ambiental.

De tal forma que el derecho de acceso a la información del particular, no ha sido del todo satisfecho por el **SUJETO OBLIGADO**, lo que se advierte del motivo de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, quien arguyo que la información tiene nombre pero carece de firma, sello y cargo del funcionario público que la emite; que tiene que especificar que no cuenta con a) Licencia de uso de suelo, b) Dictamen de impacto regional, c) Licencia de funcionamiento, d) Dictamen de impacto ambiental, reiterando que la información esté certificada; de lo que se colige su insatisfacción con la respuesta emitida, por lo que éste Instituto, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo segundo; 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por subsanado el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** por cuanto a la información

solicitada relacionada con los incisos: a) Licencia de uso de suelo, b) Dictamen de impacto regional y d) Dictamen de impacto ambiental.

En ese sentido, es pertinente determinar, concretamente, la fuente obligacional de la información referida conforme a la legislación aplicable al **SUJETO OBLIGADO**.

Así tenemos que la expedición de las **Licencias de uso de suelo**, es atribución de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependencia administrativa integrante de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Acolman, tal como lo prevé el artículo 44 fracción V, inciso "f" del Bando Municipal de Acolman 2017 y el artículo 63, fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal Centralizada de Acolman 2016-2018, que ordenan:

Del Bando Municipal:

Artículo 44. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Acolman, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

...

V. Las Direcciones Administrativas de:

...

f. Dirección de Desarrollo Urbano.

- Regulación de la Tenencia de la Tierra.

- Jefatura de Licencias de Construcción.

..."

Del Reglamento citado:

"Artículo 63. ...

La Dirección de Desarrollo Urbano será la dependencia por medio de la cual el Ayuntamiento ejercerá la normatividad y atribuciones en materia de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda, del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así como promover en coordinación con las demás áreas municipales, dependencias y organismos auxiliares municipales, estatales y federales, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, eléctrica, de transporte, de imagen urbana y de prestación de los diversos servicios públicos a cargo del Municipio.

La Dirección de Desarrollo Urbano contará con las facultades y atribuciones que le confiere el Bando Municipal, el presente reglamento, el Código Financiero del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México y demás Leyes y Reglamentos vigentes en la materia. Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, se le asigna a la Dirección de Desarrollo Urbano las siguientes atribuciones en materia de desarrollo urbano:

I. La autorización y expedición de licencias de uso de suelo.

..."

En relación a la información consistente en el Dictamen de Impacto Regional, el artículo 90, fracción IV del Reglamento citado con antelación, refiere que éste es emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, el cual es requisito indispensable para la expedición de la licencia de funcionamiento para giros o actividades identificadas como de alto impacto, tal como lo dispone el artículo citado, en los términos siguientes:

"Artículo 90. Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento para giros o actividades identificadas como de alto impacto deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

IV. Dictamen de impacto regional, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.

..."

Por lo que hace al **Dictamen de Impacto Ambiental**, se advierte del artículo 32 Bis, fracciones I y XXIV, del La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que la expedición de dictámenes técnicos en materia del medio ambiente, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la entidad, tal como se prevé en los términos siguientes:

"Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

...

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

..."

Determinado lo anterior, cabe resaltar que para la expedición de todo tipo de licencia o certificado de funcionamiento, se deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 64 del Bando Municipal vigente del **SUJETO OBLIGADO** que dispone:

"Artículo 64. Para la expedición de todo tipo de licencia o certificado de funcionamiento, el particular deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Solicitud por escrito ante la Jefatura de Reglamentos y Vía-Pública, señalando claramente si la petición la efectúa a nombre propio o en representación de otra persona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Acolman; en caso de realizar la solicitud a nombre de otra persona, deberá anexar el documento fehaciente con el que acredite su personalidad;

II. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y copia de carta poder cuando el trámite se realice a través de apoderado y copia de identificación oficial de la persona autorizada;

III. Visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Identificación oficial vigente;

V. Alta de Hacienda;

VI. Croquis de localización;

VII. Visto bueno por parte de la Dirección de Protección Civil;

VIII. Comprobante de pago de impuesto predial vigente o contrato de arrendamiento;

IX. Comprobante de pago de agua, cuando el caso lo amerite;

X. Visto bueno por parte de la Dirección de Prevención y Restauración del Medio Ambiente;

XI. Licencia de Construcción;

XII. Licencia Sanitaria;

XIII. En caso de apertura de bares, cantinas, centros botaneros, cerveceros, video bares, restaurantes bares, cafeterías con venta de cerveza, salones de baile con venta de bebidas alcohólicas al coqueo, discotecas, o pulquerías y demás establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al coqueo se requerirá la aprobación por parte del Ayuntamiento; y

XIV. Dictamen de factibilidad expedido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

De los artículos transcritos, se colige que por cuanto a la Licencia de Uso de Suelo peticionada en el inciso "a" de la solicitud, es un documento generado por el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, según lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Administración Pública Municipal Centralizada de Acolman 2016-2018.

Asimismo, por cuanto hace al Dictamen de Impacto Regional, esta es una atribución otorgada a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, tal como se infiere del artículo 90 fracción del Reglamento citado, consecuentemente se encuentra fuera de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**.

De igual forma, el Dictamen de Impacto Ambiental, es una atribución que no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 32 Bis, fracciones I y XXIV, de la Ley La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente vigilar y aplicar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y protección al ambiente, así como emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

Al respecto, se resalta según lo ordenado por el artículo 64 del bando Municipal vigente del **SUJETO OBLIGADO**, para la expedición de todo tipo de licencia o certificado de funcionamiento se deberán satisfacer diverso requisitos, que sustancialmente consisten en:

- *Solicitud por escrito.*
- *Visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.*
- *identificación vigente.*
- *Alta de Hacienda.*
- *Croquis de localización.*
- *Visto bueno de la Dirección de Protección Civil.*
- *Comprobante de pago predial o contrato de arrendamiento.*
- *Comprobante de pago de agua, en su caso.*
- *Visto bueno de la Dirección de Prevención y Restauración del Medio Ambiente.*
- *Licencia de construcción.*
- *Licencia Sanitaria.*
- *Aprobación de Ayuntamiento, (en caso de apertura de lugares con venta de bebidas alcohólicas) y,*
- *Dictamen de factibilidad, expedido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario.*

De lo que se colige que la información solicitada por el particular consistente en: b) Dictamen de Impacto Regional y c) Dictamen de impacto ambiental, no constituyen requisitos para la expedición de la Licencia de funcionamiento solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

No obstante, se advierte que dentro de los requisitos previstos para la expedición de cualquier Licencia de Funcionamiento se prevé el Visto Bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, quien dentro de sus atribuciones, se encuentra la expedición de Licencias de Uso de Suelo.

De tal forma, existe la posibilidad de que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal posea en sus archivos información relacionada con la Licencia de Uso de Suelo peticionada por el particular, por lo que aunado a la circunstancia de que únicamente existe respuesta de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, no así de la Dirección de Desarrollo referida, quien en todo caso expide Licencias de Uso de Suelo, como la solicitada por el particular; se colige entonces que no existe certeza de que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado la búsqueda de la información en los archivos de todas y cada una de las Unidades administrativas, subdirecciones jefaturas y áreas que interviene; tal como lo prevé el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Consecuentemente, para mejor proveer a la presente resolución, con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá proceder en términos del artículo 162 referido, a efecto de que las Áreas competentes que pudiesen poseer o administrar la información solicitada por el particular, como lo es la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Acolman realicen la búsqueda en sus archivos y en caso de localizar información relacionada la Licencia de Uso de Suelo, relacionada con la solicitud del

peticionario, deberán responder conforme a sus atribuciones y facultades, garantizando el derecho de acceso a la información de particular.

En caso de no localizar en sus archivos la documentación solicitada, deberán pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del hoy **RECURRENTE**.

Por cuanto a lo argüido por el **RECURRENTE**, en el sentido que la información tiene nombre pero carece de firma, sello y cargo del funcionario que la expide, es preciso determinar que el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció al respecto, en vía de manifestaciones, arguyendo que adjuntó el escrito enviado por el Jefe de Reglamentos y Vías Pública del Municipio de Acolman, haciendo del conocimiento al **RECURRENTE** que es un documento de carácter formal, en hoja membretada del Municipio y con sellos oficiales.

Al respecto cabe precisar, que el **RECURRENTE** adjuntó a su recurso de revisión el oficio de respuesta emitido vía el SAIMEX, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que efectivamente aparece el nombre del Ingeniero Saúl Juárez Cruz, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Acolman, documento que es generado de manera oficial a través de las actuaciones de expediente electrónico del SAIMEX, de forma tal, no pude contener sellos ni firmas, por lo que no pude dudarse de su veracidad.

Asimismo, se resalta que el oficio signado por el Jefe de Reglamentos y Vía Pública del Municipio de Acolman, así como la diversa documentación que en vía de manifestaciones adjunto el **SUJETO OBLIGADO**, contienen los logotipos del Municipio (esquina superior izquierda, el Topónimo (esquina superior derecha) y sellos correspondientes, por lo que no pude dudarse de su veracidad.

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Ahora bien, por cuanto a la inconformidad del **RECURRENTE** en la que requiere nuevamente que la información esté certificada, es preciso mencionar que dicha petición fue realizada desde la solicitud inicial del particular, no obstante, considerando la respuesta y manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, en las que refiere que la empresa **TORRECOM MÉXICO S. de R.L. DE C.V.** no cuenta con licencia de funcionamiento y no existe antecedente en los archivos de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, en consecuencia sólo existe la posibilidad de expedir la documentación solicitada en copia certificada de la Licencia de Uso de Suelo.

En consecuencia, con apoyo en los motivos y fundamentos argüidos, este Instituto determina parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena turne a todas las Áreas competentes de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal que pudiesen poseer o administrar la información consistente en la Licencia de Uso de Suelo solicitada por el particular, y proceda en los términos del presente considerando.

No pasa desapercibido a esta Instituto que el particular solicito como modalidad de entrega de la información en copias certificadas con costo.

En esa tesitura es oportuno destacar lo establecido por los numerales treinta y ocho, inciso d), subinciso f); cincuenta y cinco y cincuenta seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

"TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma: (...)

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente..."

"CINCUENTA Y CINCO. En caso de que el particular hubiera solicitado, copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados."

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

"CINCUENTA Y SEIS. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

De los preceptos anteriores se desprende que corresponde a la Unidad de Información ahora Unidad de Transparencia¹ que cuente con la información motivo de las solicitudes de acceso de que se traten, referir en el oficio que emita en respuesta a las mismas, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, toda vez que para el caso de que se soliciten copias ya sean simples o certificadas se deberá de exhibir previamente el pago correspondiente para que proceda su entrega, el cual será agregado al expediente electrónico, sujetándose para el establecimiento del costo en el artículo 148 del Código Financiero del

¹ De acuerdo a la fracción XLIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública..."

Estado de México y Municipios, que establecen las tarifas por la expedición de copias certificadas en específico de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

**Número de Salarios
Mínimos Diarios
Generales del Área
Geográfica que
corresponda**

(...)

II. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417

En consecuencia el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente con claridad y certeza, las acciones que debe realizar para efectuar el pago de las citadas copias certificadas, en específico el costo total de reproducción de la información solicitada, pudiendo del mismo deducir el recurrente el número de hojas en las que obra la información; el lugar y los pasos a seguir para realizar el pago correspondiente, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de efectuar el pago con oportunidad. Lo anterior por cuanto hace a la entrega de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2-09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este órgano garante.

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el SUJETO OBLIGADO debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto a la información que en todo caso proporcione, pudiera contener datos personales, deberá entregarla al RECURRENTE en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00077/ACOLMAN/IP/2016, para que en términos del Considerando 4 de la presente

resolución, entregue en Copia Certificada con costo, en versión pública, el documento que contenga:

- *La Licencia de Uso de Suelo proporcionada a la empresa TORRECOM MÉXICO S. de R.L. de C.V. que instaló y puso en funcionamiento, desde abril de 2015, al día 22 de noviembre de 2016.*
- Para lo cual deberá realizar previamente una búsqueda exhaustiva en todas y cada una las áreas que integran la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Acolman, con la finalidad de localizar la información solicitada.
- Asimismo para el caso de la entrega de la información en copias certificadas y en versión pública, el SUJETO OBLIGADO previamente deberá hacer de conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

De igual forma, el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, deberá emitir el acurdo de clasificación con motivo de la elaboración de la versión pública respectiva y hacerlo del conocimiento del particular.

- En caso de no localizar la información referida, por no haberse generado, deberá pronunciarse al respecto y deberá hacerlo del conocimiento al Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03539/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03539/INFOEM/IP/RR/2016.

msotnll
PLENO